9.



POR DON LVYS DE CVELLAR Y HERMOSILLA.

EN EL PLEYTO

Con don Iuan de Moſcoſo y Figueroa, como marido y conjunta perſona de doña Polonia de Hermoſilla, vezinos de eſta Ciudad.

En Granada, En la Imprenta Real, Por Baltaſar de Bolibar, y Franciſco Sanchez. Año de M.DC.XLII.


N ESTA alegacion se fundará la justificació de dos agrauios propuestos por parte de don Luys de Cuellar, para q̃ en ellos se determine en su fauor, porq̃ los demas son tan corrientes que no es necessario hablar en ellos.

2 ¶ El primero agrauio en que se ha de informar, que es segundo, segun la proposicion de ellos por el memorial, es no auer baxado del cuerpo de bienes 10ꝰ. reales, de los 34ꝰ. que se inuentariaron por bienes del Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, padre del dicho don Luys, porque esta cantidad se supuso en cincuenta esportillas de trigo, que entonces passauan por de a dozientos reales por don Diego de Cuellar, hermano del dicho don Luys, para aumentar el cuerpo de bienes.

3 ¶ El segundo agrauio, que es tercero segun el ordé del memorial, es que los 24ꝰ500. reales que quedaron en dineros, o la cantidad que se determinare auer quedado por bienes de el dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, por auer los consumido, y gastado el dicho don Diego de Cuellar, se le han de cargar en su porcion en vacio, y dar otra tanta cantidad de bienes efectiuos a don Luys.

Primero Agrauio.

4 LA pretension que don Luys de Cuellar tiene en este agrauio, scilicet, que se han de baxar del cuerpo de bienes los dichos 10ꝰ. reales, de los 34ꝰ500. que se inuentariaron por muerte del dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, por auer supuesto esta cantidad en esportillas de trigo, resulta justificada de las prouáças y autos que se referiran.

El

5 ¶ El dicho don Iuan de Moscoso pretēde, que no se han de baxar, porque toda la dicha cātidad quedò efectiuamente, y para ello se vale del inuentario que se hizo por doña Luysa de Hermosilla, y los dichos don Diego, y don Luys de Cuellar, por muerte del dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, en veynte y quatro de Março de 1626. en el qual ay vna partida de el tenor siguiente: *Primeramente se haze inuentario de 34U500. reales en moneda de vellon en ciento y setenta y dos esportillas y media de a dozientos reales, que se contaron en presencia de mi el presente escriuano, de que doy fee.*

6 ¶ La sentencia del Alcalde mayor mandò baxar los 10U. reales deste agrauio, y en vista se reuocò, de que està suplicado por parte de el dicho don Luys, y se pretende que sin embargo de la partida del inuentario se ha de reuocar la sentēcia de vista, y confirmar la del Alcalde mayor.

7 ¶ Para lo qual se vale el dicho D. Luis de prouança que tiene hecha concluyente en esta pretension, como se manifestarà de la relacion de las deposiciones de los testigos, que son los siguiētes.

8 ¶ Ysabel Ximenez en la segunda pregunta de la prouança hecha el año de treynta y ocho, dize que vio como por muerte del dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar quedò vn arcaz grande de madera barreteado de barras de hierro lleno de esportillas de moneda de vellon hasta arriba, no sabe quanta cantidad de esportillas erā, mas de que el arcaz estaua lleno, y que eran todas de moneda de vellon, porque la testigo por su propia mano las auia encerrado dētro del arcaz, como se yuan trayendo por las personas que yuan a pagar, como persona que seruia en la casa, y que vio como vn dia antes que se hiziesse el inuentario de la hazienda, se encerraron el dicho don Diego de Cuellar, y doña Luysa de Hermosilla su madre en vn aposento donde estaua encerrado el trigo, que està en alto en lo postrero de la casa, que està mas

aden-

adentro de el otro aposento en que estaua el arcaz lleno de dinero, y ellos dos a solas llenaron de trigo cantidad de esportillas, que le parecerian treynta, o quarenta esportillas, y las cosieron, y despues de auerlas llenado, y cosido, llamaron a la testigo el dicho don Diego de Cuellar para que fuesse sacando las espuertas de la moneda de vellon, de q̄ estaua lleno el dicho arcaz, y las fue sacando vna a vna, y poniendolas todas por orden, de manera que todas las espuertas de moneda de vellon vinieron a quedar adelante, y las de trigo arrimadas a la pared. Y repreguntada esta testigo como vio q̄ las esportillas estauan llenas de trigo. Dixo que no las vido llenar de trigo, ni coserlas mas de q̄ lo presumio que las auian llenado de trigo, y coserlas, porque le pidieron abuja y hilo para ello, y quando fue poniendo las esportillas en razon, y por orden, para que las viesse el escriuano que hazia el inuentario, reconocio en el peso que las dichas treynta, o quarenta esportillas no lleuauan moneda dentro, y entrò el escriuano despues de estar todas puestas en orden, y en razon que era Francisco Ximenez escriuano, que acudia a las comissiones del soliman y açogue, y fue tentando, y descubriendo todas las hiladas de esportillas que estauan con moneda de vellon, y las fue mirando, y a las de la hilada vltima que estaua arrimada a la pared no pudo llegar hasta donde estauan, ni vio lo que en ellas auia, que estas serian hasta treynta, o quarenta esportillas, poco mas, o menos, y auiendolas mirado todas escriuio la partida, y luego la testigo por su mano fue encerrado todas las esportillas de moneda de vellon en el dicho arcaz hasta que se llenó, y las demas que estauan con el trigo las fue entrando la testigo por su mano en vn vanlillo pequeño llenas de trigo, como ellas estauan, y a cabo de dos, o tres dias de como se escriuio la partida del dicho dinero del dicho inuentario, boluieron a llamar a la testigo los dichos don Diego de Cuellar, y su madre, y le mandaron que boluiesse

 a sa-

a ſacar las dichas eſportillas del dicho vaulillo, y en ſu preſencia las fue abriendo, y derramando el trigo en el monton, y aſsi por eſta razon ſabe, que las dichas treynta, o quarenta eſportillas, poco mas, o menos, que ſe puſieron por de moneda de vellon cõ las demas, eſtauan llenas de trigo, y no de moneda.

9 ¶ A la tercera pregunta dize eſta teſtigo, que todo lo que ſe hazia, y diſponia en razon del inuentario, era por don Diego de Cuellar, y q̃ don Luys no ſe metia en coſa alguna, y que ſolo acudia a ſus eſtudios.

10 ¶ Iuan Rodriguez de Buſtos dize de oidas a la dicha Yſabel Ximenez, y a Sanchez, otro criado de la caſa Y en la tercera pregunta dize, como el dicho Don Diego acudia a hazer el inuentario.

11 ¶ En la prouança del año de veynte y ocho deponen Aguſtin de Aguilar Eſpinoſa, eſcriuano, a la ſegunda pregunta, que el dicho D Diego diſponia todo lo que ſe auia de hazer, y el inuẽtario, y que lo iua eſcriuiendo en vnos memoriales, y luego lo yua entregando al eſcriuano para q̃ lo trasladaſſen, ſin que el dicho don Luys interuinieſſe en nada, ni tuuieſſe mano para ello. Y en la tercera pregunta dize, como el dicho don Diego puſo en el inuentario mas bienes de los que auian quedado, y los cenſos de fuera deſta ciudad por demas cantidad, y que auiendo viſto el inuentario le dixo al dicho don Diego, que para que lo auia pueſto ſin informarſe; y le reſpõdio: Sabe poco V.m. que diferentemente ſe caſa vn hombre con dos, o tres mil ducados mas que menos, y que ſe irian a informar de los que pagauan cenſos en Granada, y que viendo que eran ciertos paſſarian por los demas, y aſsimiſmo le dixo, que todas las eſportillas inuentariadas no eran de dinero, porque muchas dellas eran de trigo, y que ſe quiere acordar que le dixo que auia llenado quarenta eſportillas de trigo, que auian paſſado por de a dozientos reales, y

B

que

que el escriuano contò las esportillas sin descose-
llas.

12 ¶ Martin Carrera dize en esta tercera pregunta de oydas.

13 ¶ El Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar, que fue testigo instrumental del inuentario, dize a la segunda pregunta, como el dicho dõ Diego lo disponia todo, sin que el dicho don Luis acudiesse a cosa alguna. Y a la tercera pregunta dize, como el dicho don Diego yua poniẽdo mas bienes de los que auia para parecer mas rico, y en la partida de dineros vido como criados de el dicho don Diego entraron llenas de trigo treynta esportillas, y las pusieron debaxo de otras de dinero, para que hiziessen mas cantidad, y se pusieron todas en el inuentario, y el escriuano las passò por de a dozientos reales.

14 ¶ Damian Perez de Valençuela depone de oydas en quanto a esta pretension.

15 ¶ En la prouança hecha el año de quarenta y vno deponen en quãto a esta partida Iuã de Guadalajara Coalla, escriuano, de oydas a la gente de la casa del dicho don Diego, y de la casa de doña Marina de Hermosilla, tia de la dicha doña Polonia, y que la auia criado, y tenia en su casa, y que era muy publico en ambas casas, y que el testigo despues desto fue a casa de la viuda de Rodrigo Monte (que es doña Maria de Gadea) a hazer vna carta de pago de vna cantidad de esportillas, y las fue mirando vna por vna, y dixo: No quiero que me engañen, como engañaron al escriuano que hizo el inuentario del Licenciado Cuellar, que se las llenaron de trigo.

16 ¶ La dicha doña Maria de Gadea contesta en quanto a este particular con el dicho Iuan de Guadalajara, y dize que aurà doze, o treze años.

17 ¶ Don Luys de Resa y Esquiuel dize de oydas a vna criada que nombra, y a otros criados del dicho don Diego, de que se auian lle-

nado

nado cincuenta esportillas de trigo, y passado en el inuentario por de a dozientos reales.

18 ¶ La prouança referida es concluyente en esta pretension, porque ay dos testigos de vista de auerse supuesto las esportillas de trigo, que son Ysabel Ximenez, referida supr. nu. 8. y el Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar, que se refirio supr. n. 13. que fue testigo instrumental del inuentario.

19 ¶ A estos dos testigos se opone a la dicha Ysabel Ximenez, que fue criada de la casa del dicho don Luys, y a el Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar, que es su hermano, y asi no se les deue dar credito.

20 ¶ A lo qual se satisfaze, con que la dicha Ysabel Ximenez no ha sido criada de don Luys, si no lo era de su padre, y quãdo murio quedò en la casa siruiendo a su madre, y esto fue el año de 626. y a el tiempo que dixo en este pleyto, fue el año de 638. estando ya casada, y muchos años auia fuera del seruicio de la casa de el dicho don Luys, por lo q al se deue juzgar por testigo idoneo, vt ex pluribus Farinac. de testib. quæst. 55. inspect. 1. num. 32. & inspect. 2. num. 145. y el dicho Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar fue testigo instrumental del inuentario, y aunque era hermano del dicho don Luys era solo natural, y no era interessado en la particion, y quando depuso era Sacerdote, y de tanto credito y confiança, que el dicho don Diego de Cuellar quando murio le dexò encargadas las cosas de su conciencia por vna clausula de su testamento, y asi se le deue dar entera fee y credito, porque siempre se juzgan los Sacerdotes por de mas credito, y por testigos mayores de toda excepcion, cap. quamquam 14 quest. 2 glos. verbo, *compendia*, in cap. Monachus 77. distinct. ex alijs probat Farinac. de testibus, quæst. 61. opposit. 12. n. 80.

21 ¶ En caso que cessasse la satisfacion propuesta en el num. antecedente las oposiciones que

que se oponen a los dichos dos testigos de ser domestico y hermano, no impiden el credito que se les deue dar, antes es causa para que se les dè mas fee y credito, porque se trata de prouar simulaciō del inuentario, y suposicion de bienes en el, que se hizo dentro de casa, y ocultamente, lo qual es hecho de dificultosa prouança, l. consensu, §. super plagijs, C. de repudijs, Paul. de Castro, cons. 58. col. 2. in princip. & cons. 74. lib. 2. ex pluribus Farinac. de simulat. quęst. 162 part. 3. num. 97. el señor Valençuela, Obispo de Salamanca, cons. 109. à num. 18. don Pedro Diaz Noguerol, alleg. 10. n. 69. qui plures referunt.

22 ¶ Y en los negocios de dificultosa prouança los testigos domesticos no solo prueuan plenamente, si no se juzgan por mas idoneos, porque estan mas bien informados de lo que sucede dentro de casa, y no se auian de traer para ello testigos de fuera, cap. veniens, in fin. de testib. cap. super prudentia 14. quæst. 2. l. quoties, C. de naufrag. lib. 11. ex pluribus Farin. quæst. 55. inspect. 1. à num. 36. & in terminis simulationis el señor Valençuela, Obispo de Salamanca, cons. 173. nu. 75. ibi: *Tali casu probatio testium domesticorum habetur efficatior.*

23 ¶ Quando se concediesse que el dicho Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar, por ser hermano no fuesse testigo mayor de toda excepcion, sin embargo de las respuestas dadas, que da la deposicion de la dicha Ysabel Ximenez que no tiene tacha alguna, antes es el testigo mas idoneo que puede auer, por auerse hallado dentro de casa, y sola su deposicion basta para que se le dè credito, porque prueua vn testigo singular la simulacion, por ser de tan dificultosa prouança, que siempre se haze en oculto, y que se escusa de testigos, Paul. de Castro, cons. 110. col. 1. lib. 2. Alexand. cons. 197. num. 3 in fin. lib. 3. Menoch. cons. 39. num. 11. lib. 1. Farin. cons. 201. num. 28 & 33. lib. 3 Bursat. decis. 775. num. 5. vbi loquitur de vnico

teste super simulatione, don Pedro Diaz Noguerol, allegat. 10. n. 22.

24 ¶ Y aunque Farinacio, de simulatione, quæst. 162. part. 3. num. 130. dize, que no basta vn testigo solo, resuelue en el num. 131. que haze semiplena prouança bastante, para que se difiera en el *juramento*, y auiendo otras conjecturas resuelue, que prueua plenamente solo vn testigo, ibi: *Testis autem vnus facit semiplenam probationem, saltem sufficientem ad deferendum iuramentum in supplementum probationis, & cum alijs coniecturis, & indicijs plenè probat.*

25 ¶ Demas de auer en este caso mas prouança de testigos, e indicios y presunciones q̃ se referiran despues, con que la resolucion de Farinac. es en nuestro fauor, ay vna circunstancia q̃ obra, que la deposicion de la dicha Ysabel Ximenez prueue plenamẽte, y es que depone de su propio hecho, porque afirma como sacò las esportillas de trigo, y las puso arrimadas a la pared, y las de dineros delante, y que despues de hecho el inuentario las quitò, y que a cabo de dos, o tres dias las sacò de el vaulillo donde auian quedado, y las fue abriendo, y derramando el trigo en el montõ, y quando el testigo singular depone en la simulacion de su propio hecho, prueua plenamente, vt ex Paul. de Castr. Hyppolit. Cephal. Afflict. & ex decis. Genuæ, & Ozasc. in terminis tenet el señor Valençuela, Obispo de Salamanca, dict. cons. 173. num. 103. ex Deciano, Burat & alijs, don Pedro Diaz Noguerol, dict. allegat. 10. à num. 21. vsque ad 23.

26 ¶ Reconociendose que la deposicion de la dicha Ysabel Ximenez, y del dicho Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar prueuan plenamente, se les opone que se contradizen, porque la dicha Ysabel Ximenez dize, que los dichos don Diego y su madre a solas llenaron las esportillas de trigo, y despues de auerlas llenado, y cosido, llamaron a la testigo para que las fuesse sacando,

y las

y las fue sacando vna a vna, y poniendo por orden las de moneda delante, y las de trigo arrimadas a la pared. Y el dicho Licenciado Iuan Fernandez dize como criados del dicho don Diego entraron llenas de trigo treynta esportillas, y las pusieron debaxo de otras de dinero, para que hiziessen mas cantidad, y se pusieron todas en el inuentario.

27 ¶ Entre estas dos deposiciones no ay contradicion alguna, porque la dicha Ysabel Ximenez no excluye que otro criado, o criados del dicho don Diego le ayudassen a sacar las esportillas, y quando huuiesse sido ella sola, no es contradicion dezir el dicho Licenciado Iuan Fernādez de Cuellar, que criados del dicho don Diego las sacaron, porque la dicha Ysabel Ximenez q̃ las sacò era criada de la casa, en que se verifica su deposicion, y no dize que vio llenar las esportillas, sino sacarlas, y assi no se encuentra con la dicha Ysabel Ximenez, que dize que el dicho dō Diego y su madre las llenaron a solas: y en quanto auer dicho la Ysabel Ximenez que se pusierō por orden, y el dicho Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar, que se pusieron las esportillas de trigo debaxo, no es contradicion, porque siendo tantas es preciso que estuuiessen tan juntas, que vnas estuuiessen casi sobre otras, porque eran to dos ciento y setenta y dos esportillas, y se deuen concordar los testigos en esta forma, para que prueuen, ex cap. cum tu, de testib. vbi DD. quos refert & sequitur Farin. de testib. quæst. 65. p. 2. à num. 37. y en qualquier caso estando los testigos conformes en el hecho principal, las dichas circunstancias no son de consideracion alguna, y la dicha Ysabel Ximenez depone mas estensamēte, como mas informada de el hecho, y assi no se deue hazer caso de contradiciones tan sin fundamento, y en circunstancias tan accessorias, vt ex pluribus idem Farin. d. q. 65. p. 1. à n. 16.

28 ¶ Con las deposiciones de los dos testigos

testigos de vista referidos, concurrē las de otros
siete testigos, que deponen de oydas, que son
Iuan Rodriguez de Bustos, Agustin de Aguilar,
escriuano, Martin Carrera, Damian Perez de Va
lençuela, Iuan de Guadalajara escriuano, doña
Maria de Gadea, y don Luys de Resa y Esquiuel
que se refirieron supr. á num. 10. vsque ad 17. Y
el dicho Agustin de Aguilar dize de oydas al di-
cho don Diego de Cuellar, y el dicho Iuan de
Guadalajara, escriuano, dize de oydas, no solo a
la gente de la casa del dicho don Diego, si no de
la casa de doña Marina de Hermosilla, tia de la
dicha doña Polonia, que la auia criado, y tenia
en su casa, y añade la circunstancia de que auien-
do ydo a hazer vna carta de pago a casa de doña
Maria de Gadea, no quiso dar fee de vnas esporti
llas sin descoserlas, diziendo no lo engañassen
como auian engañado al escriuano que hizo el
dicho inuentario, con el qual contesta la dicha
doña Maria de Gadea, y los testigos referidos, aũ
que deponen de oydas y publico: prueuan en es-
te caso por la dificultad de la prouança, ex glos.
verbo, *manifestos*, in cap. cum in Diœcesi 15. de
vsur. & ibi Innocent. Cœpola, de simulat. con-
tract. num. 38. Cardin. Tusch. practic. conclus.
liter. S. conclus. 260. num. 34. Farinat. de simu-
lat. quæst. 162. part. 3. num. 114. & de testibus,
quæst. 69. cap. 1. num. 41. 44. 48. & 68. Nogue
rol, dict. allegat. 10. num. 7. præcipuè iunctis ad
miniculis, los quales ay en este caso, & idem te-
net num. 62. Y el dicho Agustin de Aguilar no
solo dize de oydas, si no de confession extrajudi-
cial de el dicho don Diego de Cuellar, que es la
misma parte, y de quien el dicho don Iuan, y su
muger pretenden derecho, y assi haze plena pro
uança, porque se prueua la simulacion por con-
fession extrajudicial de la parte, vt ex pluribus
Farinac. de simulat. dict. quæstion. 162. part. 3.
num. 118.

29 ¶ Aunque las prouanças referidas,
assi

afsi de vista, como de oydas, son suficientes para que se tenga por verificada la dicha pretension, ay algunas conjecturas que resultan de el mismo hecho, que sacan este negocio de dudas, y son las siguientes.

30 ¶ La primera que consta de los autos que el dicho don Diego de Cuellar en el inuentario aumētò el precio de los censos en mas de 20U reales en esta forma, que los censos que pagauan personas de Granada, los puso en su justo valor, y los censos que pagauan personas de fuera de esta ciudad, hizo en ellos aumento de los dichos 20U reales, y mas poniendo cada vno por de mayor cantidad de su valor, y esto està a ustado por el inuentario y valor de los censos, y el dicho don Iuan de Moscoso y su contador lo han reconocido, y consentido se pongan por su justo valor, que es el que consta de los libros del dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, y escrituras de los censos.

31 ¶ Y la causa de auer hecho este aumēto la depone el dicho Agustin de Aguilar, referido sup. n. 11. de oidas al dho D. Diego de Cuellar, el qual aduertido por el dicho Agustin de Aguilar, como auia puesto los dichos censos en mas cantidad de su valor, respondio, que mejor se casaua vn hombre con dos, o tres mil ducados mas, y que viendo que los censos de Granada estauan en su justo valor, porque se podian facilmente informar de las personas que los pagauan, tendrian por ciertas las partidas de los censos de forasteros, en q̃ auia hecho el aumento. Y si se replicare que esto fue por no auer visto las escrituras de los censos, por estar en las arcas Reales. Se satisfaze, que en los libros de la hazienda del Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar estan todos los censos en su justo valor, assi los de Granada, como los de fuera, y pues don Diego hallò razon ajustada para los de Granada, tambien la auia de hallar para los de fuera, porque no ay en vnos mayor razon que en

en otro s,y afsi folo fe halla la razon de auer querido aumentar la hazienda.

32 ¶ Efta es conjectura muy eficaz, porque es en el mifmo genero, y por la mifma perfona, quia contra eum qui eft folitus fimilia facere. fimulatio præfumitur, Cœpola, de fimulat. contract. num. 5 Farinac. de fimulat. quæft. 162. p. 4. num. 169. ibi: *Septima fuccedit coniectura defumpta ex qualitate perfonæ, vt puta: quia quis fit folitus fimilia facere.* Y en el num. 227. refuelue con muchos textos, y Doctores, qui breuitatis caufa omittuntur, que de lo precedente y fubfequente fe colige prefuncion de fimulació, & à priori, & pofteriori Stephan. Grat. tom. 2. cap. 207 num. 10 el feñor Valençuela, Obifpo de Salamanca, conf. 173. nu. 12. que fe ajufta indiuidualmente a efte cafo; porque en el mifmo inuentario fe halla aumento en los cẽfos en cantidad tan excefsiua, como es de 20U reales, y afsi fe ha de prefumir lo mifmo en el dinero.

33 ¶ La fegunda conjectura refulta de lo mifmo en que don Iuan de Mofcofo pretende fundar fu jufticia, que es en auer dado el efcriuano fee de que fe contaron las efportillas, porque efta es cautela infolita, y que nunca fe acoftumbra a hazer en los inuentarios, como es notorio, y fe obferuò en el mifmo inuentario, porque no ay otra partida de bienes en que fe dè fee dellos, fi no es de las efportillas, y efta cautela infolita prueua la fimulacion, glof 1. in l. fi quis fub conditione, ff. de condit. inftitut. ex pluribus Farinac. de fimulat. dict. quæft. 162. part. 4. nu. 155. Menoch. de præfumpt. lib. 3. præfumpt. 122. num. 67. & 68. Noguerol, dict. allegat. 10. num. 27. 32. 33. & 41. vfque ad 43.

34 ¶ La tercera conjectura refulta de la verifimilitud que tiene efta pretenfion, porque el dicho don Luys pretende que fe baxe efta partida del cuerpo de bieces, y efto es contra fu legitima, porque fiendo cierto (como fe fundarà en el agrauio figuiente) que el dicho dõ Diego fe apoderò

deró del dinero, y demas bienes, y que quando murió no quedó alguno, y que nunca entrò en poder del dicho don Luys, si esta partida de diez mil reales fuera efectiua, se le auia de cargar en vacio á dõ Diego de Cuellar, que gastó todo el dinero q̃ quedó, y adjudicar otra tanta cantidad a don Luys de bienes efectiuos, y reconociendo la verdad de que esta partida fue supuesta, pretende se baxe del cuerpo de bienes, conque viene á perjudicar a su legitima en toda esta cantidad, y no es verosimil que lo hiziesse, sino fuera siendo cierto; y sola esta razon bastaua para prueua desta pretension; porque es conjectura vrgentissima de la simulacion la verisimilitud, vt ex Crauet. Decian. Mascard. Tusch. & Rotæ decis. Farinac. de simulat. quæst. 162. part. 4. num. 215. & ex alijs Noguerol, dict. allegat. 10. num. 70.

35 ¶ Estas presunciones por si solo eran baltantes, porque no solo se prueua la simulacion con testigos, sino con presunciones y conjecturas, ex plurib. Farinac. dict. quæst. 162. num. 97. Y en el num. 106. dize, que bastan dos conjecturas, y en el num. 107. refiere algunos Doctores que mas se alargan, y solo requieren tres, y en el num. 110. dize, que esto procede principalmente quãdo se juzga atenta la verdad, el señor Valẽçuela Obispo de Salamanca, cons. 109. á n. 19. & cons. 173. num. 14. Noguerol, dict. allegat. 10. nu. 68. qui plures referunt.

36 ¶ De que resulta, que está verificada la simulacion, y la causa della, que fue dar a entender el dicho don Diego, que auia mucha hazienda para casarse mejor, como dizen los testigos referidos, conque está satisfecho a lo que algunos Doctores quieren de que se prueue causa de la simulacion, vt notant Bart. cons. 65. num. 3. lib. 1. Gratian. lib. 2. cap. 255. num. 9. Noguerol, d. allegat. 10. n. 72. y aun aduierte, que no es preciso prouar la causa, vt patet in casu, de quo ibi.

37 ¶ Contra esto se opone por el dicho don

don Iuan, que no puede valerse de la dicha simulacion el dicho don Luys, porque interuino en el inuentario con su madre y hermano, y assi no puede alegar contra su propio hecho, y que si huuo simulacion fue participe della, que no deue ser oydo, ex ijs, quæ notat Farinac. de simulat. q. 162. p. 1. num. 46.

38 ¶ A esto está facilmente satisfecho, atendiendo, que todos los testigos que se han referido en este agrauio, y se referiran en el siguiente, afirman como el dicho don Diego hazia el inuentario, y lo disponia todo, sin que el dicho dō Luys se entrometiesse en cosa alguna, que entonces era estudiante, y menor, y solo trataua de acudir a sus estudios. Y Agustin de Aguilar dize como el dicho don Diego yua haziendo vnos memoriales para el inuentario, que despues los hazia trasladar, sin que don Luys entendiesse en ello, y no ay contra esto prouança alguna en contrario.

39 ¶ Y en caso que huuiesse interuenido en el inuentario, no por esso está prohibido de alegar la dicha simulacion, Bart. in l. post contractum, num. 6. ff. de donat. Paris. cons. 54. num. 90. volum. 1. Surd. cons. 371. n. 8. 9. lib. 3. Farinac. d. q. 162. n. 47. & 49. Noguer. dict. allegat. 10. num. 75. & 76.

40 ¶ Assimismo se opone por parte del dicho don Iuan, que el escriuano dio fee de auerse contado el dinero, y que se deue estar a ella precisamente.

41 ¶ A lo qual se responde, que el escriuano no da fee de auerse contado el dinero, sino las esportillas, ibi: *En 172. esportillas y media de a 200. reales que se contaron*, lo qual se refiere a las esportillas.

42 ¶ Y es preciso entender esta fee en esta forma, y de otra no puede ser cierta por vna cōsideracion indubitable, y que no tiene respuesta alguna, que es que el inuentario se comēçó en 24. de Março, y este dia està inuētariada la partida de

los

los dichos 34U.500. reales en ciento y setenta y dos esportillas, y se prosigue el inuentario el mismo dia, y ay inuētariadas otras cincuenta y ocho partidas de censos, y bienes, y es impossible que huuiesse lugar de contar en vn dia los dichos 34U-500. reales, mayormente por vna persona a que auia de assistir el escriuano para dar la fee, y aunque huuiesse muchas no se podian contar, ni la fee podia ser cierta contandose por muchos; demas que las partidas que se inuentariaron demas de el dinero auian de ocupar la mayor parte del dia por ser muchas, y de censos, y assi es preciso que se refiera la fee del escriuano al numero de las esportillas.

43 ¶ Y en qualquier caso la excepcion de simulacion se puede oponer, aunque sea contra instrumento, y que estè jurado, ex pluribus Farinac. dict. quæst 162 part. 1. num. 7. & part. 2. à num. 67. el señor Valençuela, Obispo de Salamanca, cons. 173. à num. 42. vsque ad 51. vbi rationem reddit Noguerol, dict. allegat. 10. à num. 73. vsque ad 75. alios referens.

44 ¶ Vltimamente se opone por parte del dicho don Iuan, q̃ los dichos testigos no prueuan la suposicion de las cincuenta esportillas que se pretende por parte del dicho don Luys, porq̃ la dicha Ysabel Ximenez dize que serian treynta, o quarenta esportillas, poco mas, o menos, y el dicho Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar dize treynta esportillas, y el dicho Agustin de Aguilar dize que don Diego le dixo que auia lleuado quarenta esportillas de trigo, y que los demas testigos no liquidan, y assi por defecto de liquidacion no tiene justificacion esta partida.

45 ¶ A esta oposicion se satisfaze, con que no se puede dudar de que los dichos testigos sean contestes, en quāto a las treynta esportillas, porque deponiendo de mayores cantidades, es visto contestar las menores, l. diem proferre, §. si plures, ff. de arbitr. ex Bart. Bald. Paul. de Castr. & alijs

& alijs quamplurimis Farinac. de test. quæst. 64. num. 207.

46 ¶ Y tampoco se puede negar que aya prouança de las cincuenta esportillas, porque la dicha Ysabel Ximenez dize treynta, o quarenta, pocas mas, o menos, y estas palabras, *poco mas, o menos*, comprehenden por lo menos la quarta parte de la cantidad que el testigo afirma, y con esta interpretacion llega a concluyr las cincuenta esportillas, l. hæc adiectio 192. ff. de verb. signif. vbi glos. verb. *modicam*, ibi: *Alij vsque ad quartam eius, quod principaliter dicitur, idest, de quo agitur*, glos. in l. etsi post tres, ff. si quis cautionibus, verb. *plures ve*, ibi: *Fortè quarta totius*, l. si quis in suo, C. de inoffic. test. vbi Bart. num. 1. & 2. & ibi Alexand. in additionib. plures refert Bald. in l. ab hostibus, 15. §. sed quod simpliciter, num. 4. ff. ex quibus causis maiores, Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 47 à num. 7. & casu 145. num. 9. Dom. Perez de Lara, de anniuers. & cap. lib. 2. cap 8 num. 7. ibi: *Adiectio hæc plus minusuè extenditur vsque ad quartam partem quantitatis expressæ*, Barbos. dict. 264. à num. 1. y Paulo de Castro amplia mas cantidad, quia plus est dictio indefinita, cons. 388. part. 1. num. 1. Tuschus, litter. P. conclus. 362. num. 7. & 8. y no por esto se tiene la deposicion por dudosa, si no prueuan los testigos en la forma referida, vt est decisum in Rota apud Cæsar de Gras. decis. 10. de testib. à num. 6. ibi: *Nec enim illa verba parum plus, vel minus reddunt incertum dictum testis, sed in modico verificantur, & intelliguntur, scilicet parum plus, vel minus, & ita in huiusmodi materia Rota solet testes sustinere eos adiuuando, & benignè cum eis agendo.* Y supuesto que la deposicion de la dicha Ysabel Ximenez prueua las cincuenta esportillas, es bastante su deposicion para que se tenga por verificada esta pretension, como se fundò supr. num. 23. Y en quanto a las quarenta esportillas conforma cõ este testigo el dicho Agustin de Aguilar.

47 ¶ En qualquier caso auiendo prouã-

ça de la simulacion para la liquidacion de la cantidad, quando no la huuiesse era bastante el juramento del dicho don Luys, en que se auia de diferir, cap. ex literis, de iure iurando, ex cuius decis. notat Parlador. lib. 2. cap. 18. per totum, y en terminos de simulacion es bastante semiplena prouança, para que se difiera en el juramento de la parte, vt ex alijs tenet Farinac. quæst. 162. num. 111. & 131. cuyas palabras se refirieron supr. numer. 24. Por lo qual parece que no se puede dudar de la justificacion desta pretension, para que los dichos 10U. reales se manden baxar de el cuerpo de bienes, reuocando la sentencia de vista.

Segundo Agrauio.

48 ¶ El segundo agrauio consiste, en q̃ los 24U500. reales que quedaron en dineros por bienes de el dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, o los 34U500. si no se determinare en el agrauio precedente deuerse baxar del cuerpo de bienes los 10U. reales que se supusieron los gastò, y consumio el dicho don Diego, y no quedò por su muerte cantidad alguna de ellos, ni la recibio el dicho don Luys, y assi se han de cargar en la porcion del dicho don Diego en vacio, y adjudicar otra tanta cantidad en bienes efectiuos al dicho don Luys, el qual para justificacion de este agrauio se vale de los fundamentos siguientes.

49 ¶ El primero, porque luego que murio el dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, el dicho don Diego su hijo mayor se apoderò de todos los bienes, y dineros que quedaron gastandolos, y disponiendo de ellos a su voluntad, sin que la dicha doña Luysa de Hermosilla, ni el dicho don Luys de Cuellar, hijo menor, y que lo era de edad en aquel tiempo, y estudiante, que solo acudia a sus estudios, tuuiessen disposicion en los bienes y dineros en cantidad alguna, ni el dicho don Diego los dexaua.

Lo

50 ¶ Lo qual afirman los testigos presentados por parte del dicho don Luys en la prouança del año de 628. en la pregunta segunda, que son Agustin de Aguilar, que afirma lo referido, y como el testigo iua a las cobranças por orden del dicho don Diego, y le entregaua el dinero, sin que la dicha doña Luysa, ni el dicho don Luys se entrometiessen en cosa alguna. Y este testigo en la prouança de el año de treynta y siete en la sexta pregunta añade, que el dicho don Luys estaua tã sugeto al dicho don Diego, que no mandaua vn real, si no era dandoselo el dicho su hermano, el qual se hazia tanto de temer con la dicha doña Luysa, y con el dicho don Luys, que de temor q̃ le tenian se mudaron de con el, y pusieron casa a parte en la calle de la Encarnacion. El Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar contesta en lo mismo, y añade como se entrò en la hazienda, y dineros, y tomò las llaues de toda la casa, y todo lo administraua hasta que murio. Martin Iuan Carrera lo concluye assimismo, y que administrò todos los bienes, y tenia las llaues. Luys de la Torre dize como el dicho don Diego se entrò en todos los bienes, y los administrò, y cobrò, y tomò las llaues de la casa, y todo el dinero, sin que la dicha doña Luysa, ni el dicho don Luys se metiessen en ello. Damian Perez de Valençuela concluye en esta pretension, y afirma como el dicho don Diego se hizo cargo, y administrò todos los bienes y dineros que quedaron por muerte de su padre hasta que el murio, sin dar lugar a que la dicha doña Luysa, ni el dicho don Luys gastassen vn marauedi de los dichos bienes y dineros, porque se apoderò de las llaues, y lo que era necessario lo daua el propio con sus manos, y que en su poder entrò todo el dinero que quedò.

51 ¶ Y en la prouança del año de treynta y siete deponen lo mismo Pedro de Rieros, Iuã Rodriguez, Ysabel Ximenez.

52 ¶ Y en la prouança del año de quarenta

ta y vno depone lo mismo Iuan de Guadalajara, escriuano, en la 3. y 4. pregunta. Y en la 5. dize como el dicho don Diego se apoderò de todos los bienes y dineros que quedaron por muerte de el dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, y que la dicha doña Luysa estaua enferma, y no entendia en cosa alguna de la casa, y el dicho don Diego lo mandaua todo.

53 ¶ Este primer fundamento se confirma con que consta no solo por las prouanças, si no por autos que el dicho don Diego tuuo la disposicion de todos los bienes, porque en catorze de Febrero de 626. poco despues de la muerte de el dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar la dicha doña Luysa de Hermosilla, y don Luys de Cuellar dieron poder al dicho don Diego, para que recibiesse, y cobrasse qualesquiera marauedis que en qualquiera manera se deuiessen, y lo q̃ se deuiesse de alli adelante por censos, cedulas, o en otra qualquiera manera: con que se concluye, que quien tuuo disposicion en la hazienda fue solo el dicho don Diego. Lo mismo prueua vn testimonio que està presentado, por donde consta, que por Agosto del mismo año de veynte y seys, don Diego de Cuellar dio querella de Iuan de Montalvo, por auerle hurtado seys mil y tantos reales y el siguio la causa, y por clausula de su testamento se aparta de la querella, y Agustin de Aguilar dize de oydas al dicho don Diego, que este dinero era el que se auia inuentariado, con que es preciso reconocer, que quien tenia el dinero en su poder, y la administracion de todo, fue el dicho don Diego.

54 ¶ Esto no solo lo prueuan los testigos, y autos referidos, presentados por don Luis, si no los testigos presentados por parte de dõ Iuã de Moscoso, examinados en virtud de censuras a su pedimiento, los quales dizen como el dicho don Diego se quedò solo en la casa principal dõde estauan los bienes y dineros, y la dicha doña

Luysa, y don Luys se mudaron, lo qual depone do Rodrigo Venegas, y añade q̃ el auerse mudado D. Luysa, y don Luys fue por pesadumbres que auia auido con el dicho don Diego, a el qual oyò dezir que auia de salir muy aprouechado. Ysabel Ximenez, el Licenciado Iuan Fernandez de Guellar, y doña Maria de Mena, todos testigos examinados enlas censuras a pedimiento de don Iuã, dizen lo mismo, con los quales contesta Agustin de Aguilar, testigo presentado por parte de don Luys en la sexta pregunta de la prouança del año de treynta y siete, en que depone, que la dicha doña Luysa y don Luys se mudaron de con el dicho don Diego de temor que le tenian.

55 ¶ Todos los testigos y autos referidos concluyen auer entrado el dinero, y demas bienes en poder del dicho don Diego, y no ay medio alguno por donde se pueda verificar que el dicho don Luys lo recibiesse, ni parte alguna de el, por lo qual para que no quede defraudado de su legitima, se le ha de adjudicar otra tanta cantidad en bienes efectiuos, cargandosele en vacio al dicho don Diego.

56 ¶ El segundo fundamento es la prouança y verificacion que ay, de que el dicho don Diego gastò, consumio, y jugò todo el dinero q̃ quedò por muerte del dicho su padre, y el que cobrò despues, lo qual afirman los testigos siguientes, examinados en la prouança del año de 28. en la 3. pregunta.

57 ¶ Agustin de Aguilar dize, que el dicho don Diego era jugador, y gastador, y de oidas de muchas perdidas, y de trezientos ducados en plata, que estauan en poder de Rolando Leuanto. El Licenciado Iuan Fernandez de Cuellar depone lo mismo, y de oydas de perdidas de mas de deyscientos ducados. Martin Iuan Carrera concluye esta pretension, y dize en especial, que yendo con el dicho don Diego cobrò vna letra de 3U 62. reales en plata de Rolando Leuanto, y los ju-

gò

gò antes de llegar a su casa, y otra noche antes
auia perdido diez espuertillas de a dozientos rea-
les. Luys de la Torre contesta en quanto a ser ju-
gador de ordinario, y dize en especial, que ocho
dias antes que muriesse perdio ochocientos du-
cados sin otras perdidas, y si viuiera seys meses
mas dexara pobres a su madre y hermano. Damiā
Perez de Valençuela dize, que jugaua ordinaria-
mente el dicho don Diego, y que era muy desgra
ciado, que siempre perdia, y que ocho, o quinze
dias antes que muriesse perdio en casa de dō Luis
Queuedo ochocientos ducados, y otra noche si-
guiente perdio cantidad de dineros, y vn cabestrí-
llo, y vn Agnus Dei de oro, y otras prendas de va-
lor.

158 ¶ Y en la prouança del año de qua-
renta y vno en la 5. pregunta, donde se articula
esta pretension, deponen Iuan de Guadalajara, es
criuano, que don Diego como hijo mayor se apo
derò de los bienes, y dineros que quedaron por
muerte de su padre, que su madre estaua enferma,
y no entendia nada, y don Diego lo mandaua to-
do, y jugaua, y gastaua largo. Don Luys de Resa
dize, que en dos, o tres vezes que le vio jugar per
dio a dozientos y trezientos ducados, y que oyò
que vna noche perdio ochocientos, y que jugaua
en casa de Iuan de Alcozer en las callejas de san-
ta Paula, y otras partes. Don Pablo Ponce de
Leon, que tratò y comunicò a don Diego, que se
ocupaua en jugar largo a las pintas, y que hizo en
su presencia perdidas muy considerables, que le
ganaron muchas personas en diferentes ocasio-
nes, y vna noche en casa de don Iuan de Viedma
a las espaldas de santo Maria le vio perder de vna
assentada mas de seyscientos ducados, que se los
ganò don Vicente Zapata, del Abito de Calatra-
ua, y otras personas que jugaron en aquella oca-
sion, y que si mucho tuuiera, todo lo perdiera.

159 ¶ Contra esto ha pretendido el dicho
don Iuan hazer prouança de que el dicho dō Die-

go ganaua, y sus testigos no lo prueuan, antes de sus deposiciones se colige ser cierta la pretensiõ del dicho don Luys, porque todos conforman en que el dicho don Diego era jugador, assi lo deponen en la segunda pregunta de la prouança de don Iuan don Antonio Puebla de Orejo. Lorenço Perez de Vargas, el qual añade, que todos estauã picados con el dicho don Diego, haziendo armadillas para ganarle, y que se hallò a vna perdida q̃ hizo de mil y quinientos reales. El Licenciado Luys Delgado Presbytero, conforma en que jugaua muchas vezes. Don Iacinto de Mendoza. Don Iuan de Viedma, y depone de vna perdida de dos mil reales. Pedro de Toledo. Don Fernando de Montalvo, el qual dize, que el aconsejò al dicho don Diego, que pues dezia que de perdida a ganancia no auia cien reales de diferencia no jugasse, por que sus parientes se quexauan q̃ auia hecho muy grandes perdidas. Miguel de la Peña contesta, en quanto auerle visto jugar muchas vezes.

60 ¶ De que resulta, que de los mismos testigos presentados por parte de don Iuan, se prueua como el dicho don Diego era jugador, y gastador, y aunque dizen que tambien hazia ganancias, bien notorio es las que suelen tener los jugadores, demas que ay testigos de vista de las perdidas en grandes cantidades, y el dicho don Diego no tenia mas hazienda, ni dinero del que auia quedado por muerte del dicho su padre, por que estaua recien venido de la guerra, y assi es sin duda que el dinero jugado y gastado es el q̃ quedò, y se inuentariò con los demas bienes.

61 ¶ El tercero fundamento consiste en el inuentario que hizo el dicho dõ Luys por muerte del dicho don Diego su hermano, en que se inuentariaron todos los bienes que quedaron por su muerte, y no se hallò, ni inuentariò dinero alguno, y assi es sin duda que todo el que quedò, y auia cobrado estaua gastado, porq̃ el inuentario tiene

por

por si la presuncion, de que no ay mas bienes de los contenidos en el, y quien pretendiere lo contrario lo ha de prouar, y no se ha verificado por parte del dicho don Iuan, ni aun articulado que por muerte del dicho don Diego quedassen dineros algunos, ni que el dicho don Luys se entrasse en ellos, y assi se deue estar al inuentario que prueua no auer quedado mas bienes de los contenidos en el, l.fin.§.licentia, vbi Bald. C. de iur. deliber. Menoch.lib.6.præsumpt.61. num. 6. ex alijs el señor Valençuela, Obispo de Salamanca, cons. 133 à num.70. ex glos. verbo, *hæredes*, in l.cum de lege, ff.de probat.& alijs, Alvaro Valasco, de partit.c.8.à n.43.

62 ¶ A esto se opone, que el inuentario no es legitimo, porque no està firmado del escriuano, que es calidad necessaria, l.fin. §. sin autē dubius, ibi: *Sub præsentia tabulariorum*, vbi glos. & DD. C. de iur. deliber. y assi no puede aprouechar para efecto alguno.

63 ¶ A lo qual se responde, que el inuentario se hizo legitimamente ante escriuano, y con citacion de la parte del dicho don Iuan, lo qual declara Luys Ortiz escriuano, ante quien passò quaderno de autos, fol.39. y afirma que el inuentario se hizo de conformidad de ambos contadores, q̄ fueron tassadores nombrados por ambas partes, y que por estar de priessa, y ser tarde para ir a Missa, no se firmò, y que es verdad que passò como en el se contiene. Fernando de Zuñiga, procurador del dicho don Iuan, y su contador, y que assistia por su parte al inuentario, declara lo mismo, y que se hallò presente al inuentario. Miguel de Valençuela, curador ad litem del dicho don Luys, que entonces era menor, y su contador, declara lo mismo, y como se hizo con assistencia del dicho escriuano, y Fernando de Zuñiga, procurador del dicho don Iuan, y demas desta prouança, ay otros testi-

testigos que deponen en la misma conformidad, examinados en la sexta pregunta de la prouança hecha por el dicho don Luys el año de 1628. lo qual es prouauça cierta de auerse hecho el dicho inuentario ante escriuano, y con citacion y assistencia de la parte interessada, que es la mayor solemnidad que puede tener, dict.l.fin §.sin autem, C.de iur.deliber,l.5.tit.6.partit.6. vbi Gregor. glos.4.& 7.& 13. Y en la glos.16.dize, que la subscripcion, o firma de el heredero no es de substancia, ni se acostumbra en este Reyno, ibi: *Et credo, quod in isto Regno ista subscriptio non est de consuetudine*, Cancer. lib.3.cap.2.de inuentar.num.66. Roland. à Valle, de inuent.quæst.128.à num.1 donde dize, que basta hazer el inuentario conforme la costumbre, Sebastian. Monticulus, de inuent. quęst.230.num.25.donde dize, que aunque se dexasse de acabar el inuentario, o firmar, porque se muriesse el escriuano, o testigos, o por estar ocupados en otros negocios, se escusa al heredero, y al inuentario se le deue dar credito, Escobar, de ratiocin.cap.9.num.41. donde dize, que se deue estar a la costumbre en quanto a la forma de el inuentario, y que hecho con la solemnidad que se acostumbra aprouecha, Noguerol, allegat. 19. à num.101.ex Parlador. Valasc. Fontan. & alijs

64 ¶ Este inuētario està reconocido por cierto por el dicho don Iuan de Moscoso, porque ha consentido que todos los censos de la hazienda se pongan por el valor que tienen en este inuentario hecho por el dicho don Luys por muerte de su hermano, atento a que en el inuentario primero que se hizo por muerte del dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, se pusieron en mayor cantidad de su valor, de lo qual resulta respuesta a otra oposicion que haze el dicho don Iuan, de que en este inuentario que hizo el dicho dō Luys no se pusieron los censos, porque no solo estā puestos

tos sin que falte alguno, y todos los demas bienes que auia, si no consentido por don Iuã que se passe por el, por estar ajustado en los censos, y su valor, y assi no lo puede impugnar, y se deue juzgar por legitimo, pues la omission de el escriuano en no auer firmado no puede prejudicar al dicho dõ Luys que cumplio con su obligacion.

65 ¶ El quarto fundamento es, que de los autos y prouanças deste pleyto no consta en manera alguna que el dicho don Luys recibiesse dinero alguno, ni entrasse en su poder del q̃ quedò por muerte del dicho su padre, ni que al tiempo que murio el dicho su hermano huuiesse dinero alguno, y assi no puede auer causa para hazerle cargo al dicho don Luys de toda esta cantidad, y ponerla contra el por cuerpo de bienes efectiuos, para dar lugar y cabida a el legado que pretende el dicho don Iuan, y aun en caso de duda no se deuia hazer esto, mayormente constãdo por tantos medios y prouanças que el dicho don Diego se apoderò de todos los bienes, y dineros, y los consumio, gastò, y jugò.

66 ¶ Contra la pretension deduzida en este agrauio se opone por parte de el dicho don Iuan, que el dicho don Diego cobrò muchas cantidades de marauedis de la hazienda de que se le haze cargo en las cuentas, que monta vn cuento de marauedis, y assi en caso que jugasse, y gastasse, pudo ser desta cantidad, y no del dinero q̃ quedò, mayormente auiendo viuido solos diez meses despues de la muerte del dicho su padre.

67 ¶ A esto se satisfaze concluyentemente, aduirtiendo, que de las cantidades de marauedis que cobrò el dicho don Diego de la hazienda y administraciones, puso en las arcas Reales desta ciudad 605ꝺ. marauedis por cuenta de lo que la hazienda deuia a su Mageſtad, y solo del resto se le haze cargo, y del dinero inuentariado, y

segun

ſegun lo que gaſtò, conſumio, y jugò en mucho menos tiempo ſe pudo gaſtar; y ſupueſto que es ſin duda que todo entrò en poder de don Diego, y q̃ del no ſalio, ni el dicho don Luys ha recibido cantidad alguna, no ay cauſa para que ſe le pueda cargar el dinero que quedò, y hazerle pago con el.

68 ¶ Reconociendoſe por parte de don Iuan la juſtificacion de la pretenſion de eſte agrauio, opone que no lo ay, porque los 373U926. marauedis que la ſentencia del Alcalde mayor confirmada en viſta manda baxar, que es lo que montan los veſtidos y dineros que el dicho don Diego dio a la dicha doña Polonia, eſtan baxados en las cuentas, y aſsi es duplicar la cantidad

69 ¶ A eſto ſe reſponde, que nunca ha auido duda, ni dificultad entre los contadores, ni opueſta por la parte contraria de que ſe deuen poner por cuerpo de bienes 16U 872. reales que el dicho don Diego dio a la dicha doña Polonia, y cargarlos al dicho don Diego en vacio, dando al dicho don Luys otra tanta cãtidad de bienes efectiuos, los quales ſe componen de dos partidas, la vna de las 373U926. marauedis, que montarõ los veſtidos que el dicho don Diego comprò para la dicha doña Polonia, que montan 13U939. reales; la otra del valor de algunos oros, y otros bienes que el dicho don Diego dio a la dicha doña Polonia de los inuentariados por muerte del dicho Licenciado Diego Gutierrez de Cuellar, que ambas partidas montan los 16U872. reales que tiene recibidos la dicha doña Polonia, aunque no llegaron a hazer eſte cargo a don Diego, ni adjudicacion de otra tanta cantidad de bienes efectiuos a don Luys, porque no hizieron hijuela para cada vno como deuian, y ſe manda por la ſentencia de viſta, porque yuan con preſupueſto que baxadas todas eſtas partidas, y las demas que ſe pretenden, cabia el legado en los bienes que pertenecian

a don

a don Diego,y aſsi la ſentencia de viſta que mandò cargar en la hijuela de don Diego las 373U926.marauedis,no fue porque en eſto huuieſſe duda,ſino porque ſe tuuo atencion à lo conſumido, gaſtado y jugado por don Diego.

70 ¶ Por lo qual para que ſe ſatisfaga al agrauio, no ſolo ſe ha de mandar dar a don Luys otra tanta cantidad de bienes efectiuos de la que cõſumio,gaſtò y jugò dõ Diego,ſino del valor de los veſtidos y oros que comprò, y dio a doña Polonia, pues el dicho don Diego lo conſumio todo,y de otra manera quedara el dicho don Luys defraudado de ſu legitima, a que no ſe deue dar lugar,ſi no reformar los agrauios referidos; quod ita ſperatur. Salva V. D. C,

El Licenciado Baltaſar de Villanueua.